



MINUTA “CONSULTORIO SEGURO”

(Modifica el Código Penal para establecer un tipo especial de lesiones contra profesionales que presten servicios en establecimientos educacionales y funcionarios de servicios de salud)- Boletín 12064-07- Aprobado 19-11-2019- No publicado a la fecha.

I. CONTENIDO:

- La iniciativa legal establece sanciones más duras contra quienes agredan a profesionales que presten servicios en establecimientos educacionales y funcionarios de servicios de salud, imponiendo a los jefes de los establecimientos la obligación de denunciar los delitos cometidos al interior de las instituciones.

En caso de Amenazas:

“Las amenazas se hicieren contra los profesionales y funcionarios de los establecimientos de salud, públicos o privados, o contra los profesionales, funcionarios y manipuladores de alimentos de establecimientos educacionales, públicos o privados, al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas, se impondrá el grado máximo o el máximo de las penas...”

- En caso de existir lesiones:

Las lesiones inferidas a los profesionales y funcionarios de los establecimientos de salud, públicos o privados, o contra los profesionales, funcionarios y manipuladores de alimentos de establecimientos educacionales, públicos o privados, al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas, serán sancionadas:

N°1	Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio número 1° del artículo 397. (5 años y un día a 15 años)	397: El que hiere, golpear o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves:
-----	---	---

		1° si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.
N° 2	Con presidio menor en su grado máximo en los casos del número 2° del artículo 397. (3 años y un día a 5 años)	397. El que hiriere, golpear o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves: 2.° si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días
N° 3	Con presidio menor en su grado medio en los casos del artículo (541 días a 3 años)	399. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes se reputan menos graves, y serán penadas con relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.
N°4	Con presidio menor en su grado mínimo si las lesiones que se causaren fueren leves.(61 a 540 días)	
N°5	En los casos en que se maltratare corporalmente de manera relevante a las personas señaladas en el inciso anterior, la pena será de prisión en su grado máximo y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales. (1 a 60 días)	



- A su vez, faculta a los jefes de servicio a adoptar medidas extraordinarias en resguardo de la seguridad, y garantizando el acceso a defensa jurídica de los trabajadores que sean víctimas de agresiones.

La autoridad del establecimiento podrá:

- Requerir a quien corresponda los medios de seguridad adecuados para asegurar el normal desenvolvimiento de las actividades desarrolladas en ésta
- Impedir el acceso de la o las personas que porten armas o artefactos incendiarios.
- Para estos efectos de lo anterior, en cada uno de sus accesos podrá disponer dispositivos de detección de metales o arco detector de metales.
- Podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en caso de indicios graves que permitan presumir respecto de una o más de las personas que se encuentran en el establecimiento, que pudieran atentar contra la vida o la integridad de los miembros del equipo de salud, y con la finalidad de restaurar el normal desenvolvimiento de las actividades desarrolladas en éste

- Atentados a su integridad física o psicológica u objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos por parte de pacientes, usuarios:

Los funcionarios podrán exigir, mediante una solicitud escrita dirigida a la autoridad del establecimiento, que dicho prestador les proporcione los mecanismos de defensa jurídica adecuados para el ejercicio de las acciones civiles y penales correspondientes. Respecto de los funcionarios de los establecimientos que conforman la red asistencial de los servicios de salud, se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo¹

¹ Artículo 90.- Los funcionarios tendrán derecho, además, a ser defendidos y a exigir que la institución a que pertenezcan persiga la responsabilidad civil y criminal de las personas que atenten contra su vida o su integridad corporal, con motivo del desempeño de sus funciones, o que, por dicho motivo, los injurien o calumnien en cualquier forma.

La denuncia será hecha ante el respectivo Tribunal por el jefe superior de la institución, a solicitud escrita del funcionario, y cuando el afectado fuere dicho jefe superior, la denuncia la hará el Ministro de Estado que corresponda.



II. ENTRADA EN VIGENCIA:

Una vez publicada esta ley (aun no) sólo se aplicarán a los hechos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

En consecuencia, las disposiciones legales que son modificadas por esta ley seguirán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos cometidos con anterioridad a su publicación.

JSM.-

19-11-2019